



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2022 00375 00  
**DEMANDANTE** : ÓSCAR ALFONSO MOLANO ROMERO  
**DEMANDADO** : DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**TIPO PROVIDENCIA** : SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

---

### DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal c) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demandada.

### DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación el despacho advierte que no existe consenso respecto de los hechos, motivo por el cual todos serán objeto de prueba, los cuales fueron narrados en la demanda así:

1. La DIAN indica que el 21 de diciembre de 2020, le notificó electrónicamente al señor Óscar Alfonso Molano Romero el requerimiento especial 2020022040000443, al correo electrónico [liztamochi@hotmail.com](mailto:liztamochi@hotmail.com), mediante el cual le propuso modificar la declaración de renta del año 2016.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

2. El demandante no recibió dicha notificación vía correo electrónico del requerimiento especial 2020022040000443, por consiguiente, no pudo darle respuesta, la cual se obtuvo cuando se solicitó copia del expediente.
3. El día 12 de agosto de 2021, se profiere la liquidación oficial de revisión 2021022050000023, mediante la cual, la DIAN calcula un mayor impuesto por valor de \$14.964.000 y le determina una sanción por inexactitud por valor de \$14.964.000.
4. El 14 de octubre de 2021, el demandante presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión 2021022050000023 del 18-08-2021, en el cual se exponen los motivos de inconformidad.
5. El 7 de julio de 2022, la DIAN le notificó electrónicamente al demandante la Resolución 900.005 de 6 de julio de 2022, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración, confirmando el mayor impuesto y la sanción.
6. El 3 de noviembre de 2022, el demandante presentó un derecho de petición ante la DIAN solicitando las pruebas suficientes que demuestran la debida notificación del requerimiento especial.

### **Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:**

Pretende el demandante que se declare la nulidad de: i) la liquidación oficial de revisión 2021022050000023 del 12 de agosto de 2021, mediante la cual la DIAN impuso un mayor impuesto y sanción al demandante y ii) la Resolución 900.005 de 6 de julio de 2022, mediante la cual ratifica el mayor impuesto y la sanción de la liquidación oficial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada se restablezca el derecho y se ordene a la DIAN dejar en firme la declaración de renta del año 2016 del señor Óscar Alfonso Molano Romero. Solicitudes que se fundamentan en las causales de violación al derecho de defensa y al debido proceso, por indebida notificación del requerimiento especial y falta de competencia por firmeza de la declaración de renta.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Sostiene el demandante que la DIAN no lo notificó del requerimiento especial el 21 de diciembre de 2020, al correo electrónico [liztamochi@hotmail.com](mailto:liztamochi@hotmail.com), pues él nunca lo recibió, aunque en el expediente administrativo se obra una certificación de notificación electrónica, e-mail certificado emitido el 22 de ese mismo mes y año, pero no se observa un historial o rastreo del correo, en el cual nos señale la fecha de envío, entrada al buzón, acuse de recibido, fecha en que se abrió y se le dio lectura y demás actividades que permitan evidenciar que efectivamente el correo se envió y que el demandante lo haya recibido. Pruebas que solicitaron mediante derecho de petición.

Concluye el demandante que no se surtió la notificación del requerimiento especial motivo por el cual el acto es ineficaz y no produce efectos jurídicos, por consiguiente, los siguientes actos administrativos, la liquidación oficial de revisión y la resolución 900.005 de 6 de julio de 2022 no tienen validez jurídica.

Respalda su anterior argumento, citando apartes de la sentencia radicado 22.217 del 29 de agosto de 2019.

Así mismo, propone como causal de nulidad la falta de competencia por firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta del año 2016, señalando que esta fue presentada el 10 de octubre de 2017, por consiguiente, el 10 de octubre de 2019 adquirió firmeza, debido a que el término de firmeza para el periodo fiscalizado era de dos (2) años, conforme lo indicaba el artículo 714 del Estatuto Tributario.

Para sustentar el concepto de violación, sostiene que, el término de firmeza de tres (3) años, no puede ser aplicado para esta declaración, toda vez que la reforma del artículo 277 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, comenzó a operar para las declaraciones del año 2017 en adelante, según lo manifestado por la DIAN en el concepto 14116 de 26 de julio de 2017

Consideró el demandante que, la presente reconsideración viola los principios de buena fe y confianza legítima que debe existir en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalizó sosteniendo que, en el proceso administrativo se indicó que los inventarios por \$78.1104.000 correspondieron a un error de digitación, a un valor reportado cuando el demandante comercializaba ganado vacuno, actividad que para el año 2016 ya no ejercía, que el demandante reportó a la Dian los balances corregidos y una certificación de su contadora, para subsanar dicho yerro.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Por su parte, la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que el requerimiento especial 2020022040000443 de 21 de diciembre de 2020 fue notificado en debida forma de manera electrónica al contribuyente ahora demandante, según certificado de notificación electrónica emitido el 22 de diciembre de esa anualidad a las 10:23 horas, en el que se observa que el requerimiento fue enviado el 21 de ese mismo mes y año a las 15:43 horas y entregado el mismo día a las 15:44 horas, siendo el e-mail de destino [liztamochi@hotmail.com](mailto:liztamochi@hotmail.com), reportado en el RUT, información que se puede validar en <https://muisca.dian.gov.co/WebCmnNotificaciones/#/notificaciones/registro>, registrando los datos del demandante, y sin apreciarse en el envío rechazo del servidor o mensaje de devolución por inexistencia de la dirección electrónica de destino, por lo que la notificación es válida, sin violación al debido proceso y realizada conforme a la legislación tributaria.

Igualmente, la entidad sostiene que la liquidación privada correspondiente al impuesto de renta y complementarios del año gravable 2016, presentada el 10 de octubre de 2017, mediante el formulario 1112607460511 y radicado interno 91000455787311 de la misma fecha, adquirió firmeza el 10 de octubre de 2020, debido a que con el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 714 del Estatuto Tributario se amplió el término general de la firmeza a 3 años; aunque el concepto 014116 de 26 de julio de 2017 se determinó que este término regiría para los periodos gravables 2017 en adelante, posteriormente, la administración reconsideró lo anterior y a través de oficio 100208201-1543 de 11 de diciembre de 2018 planteó que como la ley señalada contiene disposiciones procedimentales, las cuales conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 624 del CGP, son de aplicación inmediata, citando la sentencia 12439 de 15 de marzo de 2002 del Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, infirió que la presentación de la declaración es un acto de carácter procesal, pues a partir de allí, bien sea presentada dentro de los plazos fijados para el efecto o de manera extemporánea, se inicia a contar el término que tiene la administración para dar curso al procedimiento de rescisión de la misma y para el contribuyente su opción de corregirla, trayendo jurisprudencia al respecto.

Concluyó, de acuerdo a lo sostenido, que la declaración presentada por el demandante el 10 de octubre de 2017 quedó en firme el 10 de octubre de 2020,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

pese a corresponder al año 2016, independiente de la vigencia de la Ley 1819 de 2016, dado que esta ley entro en vigencia el 1| de enero de 2017, es decir, 10 meses antes de la presentación del denuncia rentístico privado por el demandante.

Agregó que, tampoco obra prueba de que la parte demandante hubiera iniciado acción de simple nulidad en contra de la reconsideración del numeral 3 del concepto 014116 de 26 de julio de 2017 que evidenciara el inconformismo y la trasgresión de los principios de buena fe y confianza legítima.

Finalmente, adule a que no está llamado a prosperar el cargo de falsa motivación por inclusión de inventarios por valor de \$78.104.000, pues los mismos fueron incorporados por el contribuyente en su declaración privada y porque la certificación aportada por la contadora no tiene documentos ciertos e idóneos que los respalden.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Son nulos los actos administrativos demandados mediante los cuales se impuso un mayor impuesto al demandante y le impuso sanción, por la declaración de renta del año 2016, con fundamento en la causal de violación del derecho de defensa y debido proceso por indebida notificación del requerimiento especial, falta de competencia por firmeza de la declaración y falta de motivación por incorporación de inventarios inexistentes?

En el caso de que prospere el anterior problema jurídico, se determinará si:

¿Se hace necesario ordenar la firmeza de la declaración de renta del demandante del año 2016?

### **DEL DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **1. Solicitadas por la parte demandante:**

**1.1 Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**1.2 Documentales mediante Oficio:** Igualmente, solicitó que se incorporara la respuesta que brindará la entidad a la petición que realizaron el 03 de noviembre de 2022, respecto a que se presentará al proceso todas las pruebas que acreditaran la notificación del requerimiento especial y que ello se realizará con la contestación de la demanda.

Conforme señala el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, es deber de la entidad pública demandada allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo de o los actos que se pretenden en nulidad, advertencia que este estrado judicial realizó en el inciso segundo del numeral primero del auto admisorio de la demanda, obligación a la que dio cumplimiento conforme se señalará a continuación. Razón por la cual se hace innecesario el decreto de esta prueba.

### **2. Solicitadas por la parte demandada:**

**2.1 Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss. del C.G.P.

El Despacho aclara que con la contestación de la demanda se acompañó el expediente administrativo 202081690100005163 en 2 tomos y 282 folios, así mismo, aportó el registro de notificaciones electrónicas correspondiente al acto administrativo 2020022040000443 en un folio.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.**

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**PRIMERO.** Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**CUARTO.** Negar **por innecesario** el decreto de la “SOLICITUD INCORPORACIÓN RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**SEXTO.** Reconocer personería para actuar al abogado Eugenio Díaz Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía 79.352.249 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 125.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – DIAN - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, en los términos y para los fines determinados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez